REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. ___001

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EUCLIDES CAICEDO Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE FUNDACION VALLE DEL LILI
Llamado en garantía:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Proceso No.:	76001-33-33-008-**2019-00085**-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "***Lifesize***", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo ***Lifesize***", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las _**11:00 a.m.** del día 21 de febrero de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE y FUNDACION VALLE DEL LILI.

3. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE** al abogado MARCO ESTEBA BENAVIDES ESTRADA, identificado con numero de cedula 12.751.582, y Tarjeta

Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada **FUNDACION VALLE DEL LILI** a la abogada LILIANA QUIJANO TELLO, identificada con numero de cedula 31.297.101, y Tarjeta Profesional No. 60.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

6. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de llamada en garantía- **ALLIANZ SEGUROS S.A** al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con numero de cedula 16.829.570, y Tarjeta Profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 002

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DANNY CAMILO RAMIREZ HURTADO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Proceso No.:	76001-33-33-008-**2019-00089**-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia en su calidad de llamada en garantía presentó un escrito mediante el cual solicita que se acepte el desistimiento del llamamiento que había realizado respecto de las compañías coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y HDI SEGUROS. No obstante, revisado el expediente electrónico no se observa ningún escrito diferente al presentado para contestar la demanda y el llamamiento que le hizo el Municipio de Cali, y en este no se observa en ninguno de sus apartes alguna solicitud de llamamiento a las coaseguradoras antes mencionadas. En vista de ello, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del llamamiento.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "***Lifesize***", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo ***Lifesize***", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 10:30 Am del día _**7 de febrero de 2023**_, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al abogado ALLEXANDER LÓPEZ ESPINOZA, identificado con numero de cedula 94.459.398, y Tarjeta Profesional No. 109.003 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de llamada en garantía- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con numero de cedula 19.395.114, y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N°02

Proceso No:	76001-33-33-008-2022-00122-00
Demandante:	Junta de Acción Comunal de la Vereda “El Carmen”
Demandando:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Vinculada:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-
Acción:	Popular

I. ANTECEDENTES

A través de la sentencia No. 174 de 21 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales, el Despacho resolvió lo siguiente:

> *“**PRIMERO: DECLARAR** la vulneración, por omisión, de los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la comunidad de la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENASE** al Distrito Especial de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que cada una en el marco de sus competencias i) Realicen estudios para identificar los riesgos en que se encuentran los habitantes de las viviendas ubicadas en la parte alta y baja del sitio el minuto-vereda El Carmen del Corregimiento Villacarmelo y de las viviendas aledañas al río Meléndez; ii) Adopten un plan de acción tendiente a mitigar el riesgo de deslizamientos de tierra que puedan afectar las viviendas en la zona; iii) Ejerzan el control y apliquen las sanciones necesarias, que debe observarse en la zona forestal protegida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***TERCERO: ORDENASE** al Distrito Especial de Santiago de Cali que, en caso de no tenerlos aún, en el plazo máximo de dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los estudios técnicos necesarios para determinar cuáles son las actuaciones que debe adelantar para materializar la reconstrucción de la vía que colapsó en la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo. Una vez vencido el término antes indicado, si es que aún no lo ha hecho, dentro del mes siguiente, deberá iniciar las obras reconstrucción del tramo de la vía que se derrumbó, atendiendo las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***CUARTO:** Las pruebas de las gestiones y el cumplimiento de este fallo, deberán ser enviados a este Despacho o a quien se le asigne el proceso.*
>
> ***QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**,** por las razones anotadas en precedencia.*
>
> ***SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SÉPTIMO:** Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.*
>
> ***OCTAVO:** Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.*
>
> ***NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI.*

Notifíquese y Cúmplase,"

Según constancia secretarial que reposa en el expediente, estando dentro del término legal, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, allegó al plenario escrito en virtud del cual solicitó adición de sentencia, en los siguientes términos:

"(…) II. Consideraciones.

Este extremo procesal dentro del termino (sic) de contestación de demanda y vinculación oportunamente interpuso las siguientes excepciones de mérito:

"3.1. Falta de Legitimación en la Cauca por Pasiva.
3.2. Cumplimiento de un deber legal.
3.3. genérica o innominada".

(…)

Dentro del contenido de la Sentencia No. 0174 no aparece de manera expresa un pronunciamiento respecto de esta excepción de mérito.

III. Petición.

Muy respetuosamente me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

- *Comedidamente solicito al Despacho de conformidad con lo dispuesto dentro del Artículo 287 del Código General del Proceso se adicione la Sentencia No. 0174 de fecha 21 de noviembre de 2022, en el sentido de pronunciarse de manera expresa respecto de la excepción de merito (sic) denominada "Cumplimiento de un deber legal".*

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012[1] consagra en su artículo 287 lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Al tenor de la norma transcrita, se infiere que la adición a la sentencia procede cuando se omita resolver los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Es decir, este instrumento procesal le permite al juez corregir omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dicho instrumento.

De igual forma, habrá que decir que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la adición, sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse

[1] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

por el juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya adición se suplica.

Conforme con lo anterior, una providencia judicial es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento, o implique cambios en el fondo de la providencia adicionada*. (…)"*[2] (Subrayado y resaltado del Despacho)

Pues bien, frente a la aseveración del apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en cuanto a que el Despacho no abordó el estudio de la excepción que denominó "*cumplimiento de un deber legal*" deben traerse a colación algunos apartes de la parte considerativa de la sentencia No. 174 del 21 de noviembre de 2022:

"Pues bien, esta Juzgadora debe comenzar la disertación indicando la consternación del Despacho a advertir la pugna entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en torno a la discusión de a qué entidad y a qué dependencia le corresponde atender la emergencia causada por la destrucción de la vía que conduce a la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo y que tiene incomunicada a la comunidad que habita el sector, además el tomar medidas para mitigar posibles emergencias derivadas de otros deslizamientos. El Estado Colombiano es uno solo, independientemente de las funciones que el Ordenamiento Jurídico consagra para cada entidad territorial o descentralizada, debe existir colaboración armónica entre cada uno de sus órganos, máxime que son un mismo municipio, un mismo departamento.

No es admisible que, por ejemplo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, vinculada al trámite, pretenda desligarse de responsabilidad frente a las actuaciones que se deben adelantar para superar el estado de emergencia que se generó con el colapso de la vía que conduce a la vereda El Carmen del Corregimiento Villacarmelo, con el argumento que no le compete la construcción, mantenimiento o rehabilitación de vías. Para el Despacho es palmaria esa situación.

Lo que aquí sucede es que la gravedad de la situación va más allá del tópico de la vía afectada pues está a pocos metros está el río Meléndez y, según se desprende del informe que realizó el mismo personal de la entidad al sector el 07 de junio de 2022,[3] *existe el riesgo latente de que se generen más desprendimientos de tierra que pueden generar un taponamiento en el río y ocasionar afectación a la infraestructura de la zona y peor aún, a la vida e integridad de las personas que frecuentan el lugar, situación que de manera alguna puede pasar inadvertida para esta Célula Judicial.*

Bien lo advirtió el Ministerio Público en el concepto que rindió al Despacho:

"Por otra parte, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, no puede ser desvinculada de la presente acción popular, pues es evidente que en este caso, como lo advirtió la misma Corporación Autónoma Regional del Valle, y el Distrito de Santiago de Cali, el tema no es únicamente la intervención de una vía afectada por deslizamiento de tierra, sino el riesgo de mayores movimientos de tierra que afectarían a viviendas ubicadas en zonas de reserva forestal, construidas en sitios no permitidos, y sin los requerimientos técnicos para el manejo de las aguas, lo cual se ha convertido en un factor más de riesgo y exige la regulación y control, tanto del municipio como de la Corporación Autónoma Regional, según la competencia asignada en la ley 1523 de 2012, artículos 13, 27, y 28, y el artículo 31 de la ley 99 de 1993, de acuerdo con las cuales, es deber de las entidades aquí vinculadas actuar conjuntamente y de manera coordinada para garantizar la protección de los derechos colectivos amenazados, según lo expuesto en la presente acción popular."[4]

Es claro entonces que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- sí debe tomar cartas en el asunto y actuar mancomunadamente con el Distrito Especial de Santiago de Cali, para que en el marco de sus funciones conceda las autorizaciones del caso para que la demandada pueda tomar medidas para la reconstrucción de la vía que colapsó en el sector conocido como "el charco" de la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo y también, siendo esto lo más importante en lo que atañe a la CVC, realizando

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Providencia de 15 de julio de 2021. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14)
[3] Archivo de la contestación de la demanda y anexos CVC. Folios 17 – 24.
[4] Concepto del Ministerio Público. Folio 18 del archivo digital.

estudios y coordinando actuaciones con el Distrito, para evitar o mitigar al máximo que nuevos desprendimientos de tierra puedan obstruir el cauce del río Meléndez lo que podría generar avalanchas que afecten infraestructuras ubicadas en la cercanía del afluente.

Otro punto que la CVC debe estudiar y tramitar su solución ante las instancias competentes, en el marco de sus funciones, es el de la construcción de las viviendas en la zona aledaña al río Meléndez que están dentro de la franja de protección y en la parte alta de la montaña que generan presión a la bancada sobre la cual se ubica la vía hacia la vereda El Carmen del Corregimiento Villacarmelo, siendo que es esta una zona de reserva forestal. En fin, no será despachado favorablemente el pedimento de la entidad vinculada en cuanto a ser desvinculada del trámite de la presente acción popular, solicitud irresponsable y temeraria al afirmar que se hacía para dilatar el proceso.

Adjunto a la contestación de la demanda allegada por la CVC se encuentra informe de visita a la vía colapsada, fechado el 07 de junio de 2022, en el que consta:

"Consultado el geovisor IDESC, El área del deslizamiento se encuentra dentro del Área forestal protectora AFP del recurso hídrico. (AFP NACIMIENTOS 100M). Acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali y en el área de la Reserva Forestal Nacional Protectora río Meléndez (RFM) Resoluciones No. 2247 de 2017 – MADS y No. 7 de 1941 – Ministerio de Economía Nacional- MADS- cvc.
(…)

Se observa el incremento de construcción de viviendas en el área, en la franja forestal y en las laderas adyacentes, por lo cual e (sic) imprescindible, ejercer vigilancia y control en territorio, a que esta área corresponde al área de Reserva Forestal Nacional Protectora río Meléndez. Las edificaciones que se encuentran en dichas franjas debe ser objeto de programas de reubicación o reasentamientos (…)"

Aunado a lo anterior considérese lo siguiente:

- *El artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*
- *El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tiene como funciones, entre otras, Reservar, alinderar, administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.*
- *El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.*
- *El artículo 86 del POT del Distrito Especial de Santiago de Cali, establece que el ancho mínimo de las áreas forestales protectoras de corrientes de las cuentas hídricas será de 30 metros medidos en ambas márgenes de las corrientes a partir de los bordes del cauce. Anexo link del POT[5]*

La misma CVC reconoce que la zona en donde se produjo el colapso de la vía que conduce a la vereda El Carmen, está dentro del área forestal protectora de recurso hídrico y de la Reserva Forestal Nacional Protectora del río Meléndez;[6] además que en el sitio hay viviendas cuya construcción y ubicación no se ajusta a la normativa. Es absolutamente palmario que la entidad tiene que actuar en el caso que nos ocupa; debe estudiar el caso, presentar los informes correspondientes al Distrito para que se tomen cartas en el asunto y si es necesario, propender por la reubicación de esas viviendas en aras de garantizar la protección del área protegida del río Meléndez. (…)"

---

[5] file:///C:/Users/afmb1/Downloads/20141201%20ACUERDO%200373%20DE%202014.pdf
[6] Escrito de contestación de la demanda de la CVC. Folio 20 del archivo PDF.

De los apartes atrás extractados se puede apreciar que el Despacho sí abordó de manera frontal el tópico relacionado a los deberes legales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en el contexto del análisis del caso sometido a estudio, precisamente por ello es que se profirió la sentencia No. 174 del 21 de noviembre de 2022 en los términos atrás extractados.

Así pues, no procede adicionar la sentencia No. 174 del 21 de noviembre de 2022 proferida por esta Célula Judicial, en los términos en que lo solicita la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por cuanto lo relacionado a sus obligaciones legales si fue analizado para tomar la decisión contenida en la providencia en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia No. 174 del 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial de comunicación de este Juzgado es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando los datos del Juzgado y de este proceso. Lo anterior, por cuanto dicho correo **es el único canal habilitado para tal fin,** teniendo en cuenta la necesidad del control en el sistema "*Siglo XXI*" para la adecuada gestión documental de los expedientes electrónicos **so pena de no gestionar el memorial allegado a los correos adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin08cli@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 003

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00123**-00
Demandante:	María Raquel Caicedo Mora
Demandados:	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La señora María Raquel Caicedo Mora, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 hasta el momento en que se acredite el pago de la prestación; también, por la negativa a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, según lo normado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle a la demandante la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 hasta el momento en que se acredite el pago de la prestación y a que le reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora María Raquel Caicedo Mora, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 172.854 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 006

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2022-00164**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Carlos Arturo Muñoz Muñoz
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Carlos Arturo Muñoz Muñoz, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. SUB 289214 del 13 de diciembre de 2017, "*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez*".
- ✓ Resolución No. SUB 70120 del 14 de marzo de 2018, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- ✓ Resolución No. DIR 7212 del 13 de abril de 2018, "*por la cual se resuelve un recurso de apelación*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 525 del 3 de noviembre de 2022, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 15 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra el señor Carlos Arturo Muñoz Muñoz.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la parte demandada señor Carlos Arturo Muñoz Muñoz o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº.004

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2022-00193**-00
Demandante: Hoover Caicedo Gutiérrez
Demandado: La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Hoover Caicedo Gutiérrez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 13294/OAJ del 31 de julio de 2015, mediante el cual el director general de la entidad demandada negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que, sin renunciar al Régimen Especial de la Fuerza Pública, se condene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del demandante, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, desde el año 2002.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Hoover Caicedo Gutiérrez, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Juliana Zapata Dussán, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 186.206 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 007

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Betty Ramírez Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación
Radicación:	76001-33-33-008-2022-00226-00
Asunto:	Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Betty Ramírez Castro, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 05 de agosto de 2022, frente a la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, el día 05 de mayo de 2022 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

Posteriormente, sin que se hubiere trabado la litis, presento un memorial de reforma de la demanda, mediante el cual informa que estando pendiente la admisión de la demanda, se le notificó la Resolución N° 1.210-54-02775 del 20 de septiembre de 2022, la cual niega el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos solicitados.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de dicho acto administrativo y se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 7 de enero de 2020, sin exigir el retiro definitivo del cargo por ser compatible con el salario en la docencia oficial.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto pensional es facultativo.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de

la demanda y su escrito de reforma, en los términos del artículo 171 y 173 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Betty Ramírez Castro, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación.

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez